

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO.**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/007/2025.

PARTE ACTORA: GREGORIO ZARATE
BAUTISTA, MARCELINO SÁNCHEZ
GARCÍA Y PEDRO MARÍN MAYO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICA
PROCURADORA Y SECRETARIA
GENERAL, TODOS DEL H.
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DE AZOYÚ,
GUERRERO.

PARTE TERCERA INTERESADA: ADRIÁN
SÁNCHEZ QUITERIO, GERARDO
HERNÁNDEZ QUITERIO, YAMILED
QUITERIO MEDEL Y ADALID QUITERIO
SORIANO.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ INÉS
BETANCOURT SALGADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: JORGE
MARTÍNEZ CARBAJAL.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
DERLY ODETTE TAPIA RAMOS.

Chilpancingo, Guerrero; ocho de abril de dos mil veinticinco¹.

S Í N T E S I S

SENTENCIA emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, por la cual se determina calificar **fundados** los agravios de la parte actora, en consecuencia, decretar la invalidez de la elección de comisaría de la comunidad de Huehuetán, Guerrero, y ordenar se emita una nueva convocatoria para la celebración de la asamblea electiva acorde a los usos y costumbres imperantes en la referida comunidad.

Lo anterior, al considerarse que el Ayuntamiento de Azoyú, vulneró la autonomía y la libre determinación de la Comunidad por la imposición e

¹ Todas las fechas serán del año dos mil veinticinco (2025), excepto si se precisa lo contrario.

intromisión en la forma de elegir a las personas titulares de la comisaría municipal, por tanto, se estima necesario vincular al IEPC GRO para que en coordinación con la comunidad y al ayuntamiento elaboren la nueva convocatoria de la asamblea electiva y brinde acompañamiento en el desarrollo de proceso.

GLOSARIO

Actores Parte actora:	Gregorio Zarate Bautista, Marcelino Sánchez García y Pedro Marín Mayo.
Asamblea:	Asamblea General Comunitaria.
Ayuntamiento autoridad responsable:	H. Ayuntamiento Constitucional de Azoyú, Guerrero.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitucion Local:	Constitucion Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
Convenio 169:	Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.
IEPC GRO:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
INPI:	Instituto Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas.
Ley de Elección de Comisaría:	Ley número 652, para la Elección de Comisarías Municipales del Estado de Guerrero.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Ley Electoral:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.
JEC 53/2023:	TEE/JEC/053/2023.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito presentado por la parte actora, así como de la totalidad de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

a) Convocatoria. El tres de febrero, la autoridad responsable publicó la convocatoria relacionada con la elección de la comisaría de la localidad de

Huehuetán, en ella se indicó que el proceso electivo se llevaría a cabo en la Comisaría Municipal en un horario que comprendería de las diez a las trece horas del día domingo nueve de febrero.

b) Acto impugnado. El nueve de febrero, se realizó, lo que la parte actora consideró un intento por llevar a cabo la asamblea con el fin de elegir a quienes integrarían la Comisaría, el cual, ante la falta de consenso entre los miembros enviados por el ayuntamiento y las personas de la comunidad de Huehuetán fue suspendida, mientras que, a decir de la responsable esta concluyo, pese al boicot que sufrió y fue elegida la única planilla que si cumplió con los requisitos.

c) Sesión extraordinaria. El once de febrero, los miembros del Cabildo de Azoyú, llevaron a cabo una sesión extraordinaria, en la cual se realizó la entrega y el análisis del acta circunstanciada de hechos de la elección de la comisaría de la localidad de Huehuetán, para consultar la opinión de los integrantes del ayuntamiento sobre avalar o no a la única planilla que se registró para el periodo de 2025-2028, aprobando por unanimidad avalar a dicha planilla.

d) Solicitud por parte de la responsable. El doce de febrero, de acuerdo con lo señalado por los actores, el ciudadano Gregorio Zarate Bautista, su carácter de Comisario de la Comunidad de Huehuetán, recibió una llamada por parte de la Secretaría General del Ayuntamiento, por la cual solicitó su presencia para una reunión en las instalaciones del ayuntamiento al día siguiente, para ello, le pidió llevar el sello de la comisaría, sin especificarle el motivo de la cita.

e) Reunión en el Ayuntamiento. El trece de febrero, en términos de lo precisado por la parte actora, el ciudadano Gregorio Zarate Bautista se presentó junto con un grupo de personas de la localidad de Huehuetán, a las instalaciones del Cabildo, en donde se les comunicó sobre el registro de una sola planilla, la cual sería reconocida como autoridad de Huehuetán, por lo que, en palabras del ayuntamiento, “la asignación anterior” quedaba

destituida y debía entregarse el sello de la comunidad, ya que el cabildo había sesionado y acordado que no podían lanzar otra convocatoria y su decisión era definitiva.

II. Juicio Electoral de la Ciudadanía.

1. Presentación. El catorce de febrero, la parte actora presentó directamente ante este Tribunal Electoral, demanda de Juicio Electoral de la Ciudadanía, reclamando *la nulidad de la asamblea de nueve de febrero de la comunidad de Huehuetán y de los nombramientos de las personas integrantes de la comisaría, así como la invalidez de todo acto subsecuente.*

2. Recepción y turno a ponencia. El mismo día, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral acordó la integración y registro del expediente con el número TEE/JEC/007/2025, y turnarlo a la Ponencia II, a cargo del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, para su sustanciación y resolución, lo que hizo mediante oficio PLE-085/2025 de igual fecha.

3. Radicación en ponencia. Por acuerdo de diecisiete de febrero, el Magistrado Ponente tuvo por radicado el presente juicio, asimismo, en razón de que el medio de impugnación fue presentado directamente ante este órgano jurisdiccional, se ordenó remitir copia certificada de la demanda y anexos a la responsable, para que diera cumplimiento al trámite previsto en los artículos 21 y 23 de la Ley de Medios de Impugnación.

4. Recepción de oficio. El veintiuno de febrero, se acordó la recepción del oficio TEE/PRE/0242/2025, por el cual la Magistrada Presidenta de este Tribunal remitió el oficio número SG/13-02-2025/0058, signado por la Secretaria General del Ayuntamiento, así como sus anexos, relacionados con los hechos narrados en el escrito de demanda.

5. Cumplimiento de trámite. El veintiocho de febrero, el Magistrado Ponente acordó el trámite realizado por la autoridad responsable al presente

medio de impugnación, asimismo se le tuvo por dando cumplimiento y se dejó sin efectos el apercibimiento decretado en autos.

6. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad al encontrarse debidamente integrado el expediente, se admitió a trámite el presente juicio, se proveyó respecto a la admisión y desahogo de las pruebas y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose la elaboración del proyecto de resolución, mismo que se realiza al tenor de los siguientes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer el presente asunto: **a) por materia**, porque se impugna la asamblea de nueve de febrero en la que se eligió a las nuevas personas comisarías de Huehuetán por el periodo 2025-2028, la cual fue avalada por la autoridad responsable en la sesión extraordinaria de cabildo de diez de febrero; y, **b) por territorio**, al acontecer los actos impugnados en esta entidad federativa, en torno a la proceso de elección de la Comisaría de la Comunidad de Huehuetán, Municipio de Azoyú, Guerrero, tales cuestiones, por razón de territorio y materia corresponden a la jurisdicción de este órgano colegiado².

SEGUNDO. Perspectiva interseccional.

Perspectiva intercultural. Este Tribunal electoral adoptará un estudio de perspectiva intercultural, reconociendo los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que la libre

² Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), apartado 5º y l) de la Constitución general; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y VIII, 7, 8, 9, 10, 11, 15, fracciones I y II, 19, apartado 1, fracciones I, VIII y XI, 42, fracciones VI y VIII, 105, apartado 1, fracciones I, IV, V y apartado 2, 106, 108, 132, 133 y 134, fracción II de la Constitución local; 1, 2, 5, fracción III, 6, 97, 98, fracción IV, 99 y 100 de la Ley de Medios de Impugnación; 46 de la Ley número 652, para la Elección de Comisarias Municipales del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, inciso e), 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 17, 26, 27 y 35, de la Ley de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero; 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39 y 41, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica de este Tribunal Electoral; 5, 6 y 7 de su Reglamento Interior.

determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas y preservar la unidad nacional.

En el presente asunto, al tratarse de personas que se autoadscriben como afroamericanas este Tribunal estima que le son aplicables, por analogía, los supuestos previstos para personas integrantes de las comunidades indígenas, en términos de lo establecido en el artículo 2, apartados C y D de la Constitución General, así como lo establecido en los artículos 8 y 9 de la Constitución Local, a saber:

“Constitución General:

C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afroamericanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. **Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores de este artículo, a fin de garantizar su desarrollo e inclusión social, en los términos que establezca esta Constitución, así como su libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.**

Los pueblos y comunidades afroamericanas se integran por descendientes de personas originarias de poblaciones del continente africano trasladadas y asentadas en el territorio nacional desde la época colonial, con formas propias de organización social, económica, política y cultural, o parte de ellas, y afirman su existencia como colectividades culturalmente diferenciadas.

Los pueblos y comunidades afroamericanas tienen el carácter de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Tienen además derecho a:

I. La protección de su identidad cultural, modos de vida, expresiones espirituales y de todos los elementos que integran su patrimonio cultural, material e inmaterial y su propiedad intelectual colectiva, en los términos que establezca la ley;

II. La promoción, reconocimiento y protección de sus conocimientos, aportes y contribuciones en la historia nacional y a la diversidad cultural de la Nación, debiendo quedar insertas en las modalidades y niveles del Sistema Educativo Nacional, y

III. Ser incluidos en la producción y registros de datos, información, estadísticas, censos y encuestas oficiales, para lo cual las instituciones competentes establecerán los procedimientos, métodos y criterios para inscribir su identidad y autoadscripción.

D. Esta Constitución reconoce y el Estado garantiza el derecho de las mujeres indígenas y afroamericanas a participar de manera efectiva y en condiciones de igualdad sustantiva en los procesos de desarrollo integral de sus pueblos y comunidades; en la toma de decisiones de carácter público; en la promoción y respeto de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la propiedad y a la posesión de la tierra y demás derechos humanos.

Se reconoce y garantiza el derecho de la niñez, adolescencia y juventud indígena y afroamericana a una atención adecuada, en sus propias lenguas, para hacer efectivo el conocimiento y ejercicio pleno de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la tecnología, al arte, la cultura, el deporte y la capacitación para el trabajo, entre otros. Asimismo, para garantizar una vida libre de exclusión, discriminación y violencia, en especial de la violencia sexual y de género, y para establecer políticas dirigidas a prevenir y atender las adicciones, con visión de respeto a sus identidades culturales.

La Federación, las entidades federativas y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en esta Constitución con

el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

La ley general debe establecer las normas y mecanismos que aseguren el respeto y la implementación de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas reconocidos en esta Constitución.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las bases y mecanismos para asegurar la efectiva observancia de todo lo dispuesto en el presente artículo, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Constitución Local:

Artículo 8. *El Estado de Guerrero sustenta su identidad multiétnica, plurilingüística y pluricultural en sus pueblos originarios indígenas particularmente los nahuas, mixtecos, tlapanecos y amuzgos, así como en sus comunidades afromexicanas.*

Artículo 9. *Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y afromexicanos, atendiendo en todo momento a los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Instrumentos Internacionales en la materia e incorporados al orden jurídico nacional.”*

Lo resaltado en negritas es propio de esta sentencia.

Por lo que, se tendrá como referente el criterio sustentado por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF al resolver el expediente identificado con la clave SCM-JDC-1186-2021, en la que precisó que en los casos en que se resuelva un medio impugnativo promovido por la ciudadanía indígena —en este asunto afromexicana—, se resolverá el asunto tomando en consideración los siguientes elementos:

- a) Respetar el derecho a la auto adscripción y autoidentificación como pueblo o persona afromexicana³.
- b) Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias⁴.
- c) Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes⁵.
- d) Considerar las especificidades culturales de los pueblos y personas afromexicanas⁶.

³ Artículo 2 párrafo segundo de la Constitución, 1.2 del Convenio 169 y **jurisprudencia 12/2013** de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**”.

⁴ Artículo 2 apartado A fracción II de la Constitución, así como la **jurisprudencia 19/2018**, de rubro “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**” y LII/2016 de rubro “**SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO**”.

⁵ **Jurisprudencia 19/2018** de rubro “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”.

⁶ Artículos 2 apartado A fracción VIII de la Constitución y 8.1 del Convenio 169, así como el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”, y la **jurisprudencia 19/2018** de la Sala Superior, previamente citada.

- e) Maximizar el principio de libre determinación⁷ sustentado en sus prácticas comunitarias.
- f) Aplicar los estándares de Derechos Humanos reconocidos a las comunidades y personas afromexicanas, de acuerdo con el principio de igualdad y no discriminación⁸.
- g) Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos y poder iniciar procedimientos legales, ya sea personalmente o por medio de sus representantes⁹.

Para lograr el pleno acceso a la jurisdicción deben ser observadas las reglas siguientes:

- Tomar en cuenta el contexto del caso, allegándose de la información necesaria para ello¹⁰.
- Suplir proporcionalmente los agravios que implica, incluso, su confección ante su ausencia¹¹.
- Ponderar las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución¹².
- Flexibilizar la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral¹³.
- Flexibilizar las reglas probatorias, conservando la obligación de aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones¹⁴.

⁷ Artículos 5 inciso a) del Convenio 169 y 4, 5, 8 y 33.2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”.

⁸ Artículos 1 de la Constitución, 2.1 y 3.1 del Convenio 169 y 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

⁹ Artículos 2 apartado A fracción VIII, 12 del Convenio 169 y 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

¹⁰ **Jurisprudencia 9/2014** de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”.

¹¹ **Jurisprudencia 13/2008** de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**”.

¹² **Jurisprudencia 15/2010** de “**COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA**”.

¹³ **Jurisprudencia 27/2011** de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE**”.

¹⁴ **Tesis XXXVIII/2011** de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”; así como **Jurisprudencia 18/2015** de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL**”.

- La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia¹⁵.

En consecuencia, en caso de ser necesario, se suplirán de manera total los agravios, atendiendo el acto del que realmente se duele la actora, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción¹⁶.

☑ **Perspectiva de género.** Lo anterior, implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres —aunque no necesariamente está presente en todos los casos—, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo¹⁷. Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las mujeres¹⁸.

Sin embargo, aplicar esta perspectiva en un caso particular, no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo solamente al género de las personas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa¹⁹ ni los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables.

¹⁵ **Jurisprudencia 28/2011** de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**”.

¹⁶ Al respecto, véase la **jurisprudencia 13/2008** de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**”.

¹⁷ De acuerdo a la tesis aislada 1a. XXVII/2017 de la Primera Sala de la SCJN de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**”.

¹⁸ El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que juzgar con dicha perspectiva implica hacer realidad el derecho a la igualdad, respondiendo a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder. Consultable en: [//www.scjn.gob.mx/derechoshumanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectivade-genero](http://www.scjn.gob.mx/derechoshumanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectivade-genero).

¹⁹ Sirve como criterio orientador, la **tesis aislada II.1o.1 CS** emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, de rubro: “**PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS**”.

Ello es así, porque las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior y de la SCJN, son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada; por lo que dichas directrices serán tomadas en cuenta en el caso en estudio.

TERCERO. Causales de improcedencia. Al ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, este Tribunal Electoral analizará en principio si en el presente caso se actualiza alguna de las causas de improcedencia contempladas en el artículo 14, de la Ley de Medios de Impugnación, puesto que, de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en dicho dispositivo, sería imposible emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo de la controversia planteada²⁰.

Sustenta lo anterior, el criterio obligatorio albergado en la tesis **L/97**, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO²¹”**.

Así, del informe rendido por la autoridad responsable, y de lo alegado por la parte tercera interesada, se advierte que hizo valer la causal de improcedencia contemplada en el artículo 11 de la Ley de Medios de Impugnación, pues considera que las personas actoras tuvieron conocimiento del acto impugnado el día nueve de febrero, al haber asistido a la asamblea en la cual se llevó a cabo la elección y por lo tanto la presentación del mismo deviene extemporánea.

Ante tales manifestaciones, se considera que la causal invocada por la autoridad responsable no se actualiza, por lo que en este momento se desestima, puesto que los actores señalan que tuvieron conocimiento del acto que controvierten hasta el día doce de febrero, día en el cual se les informó que no habría una segunda convocatoria y que el ayuntamiento — de manera unilateral—, había avalado a la única planilla que se registró por

²⁰ En términos de lo previsto en los artículos 10, 11, 12, 98 y 99 de la Ley de Medios de Impugnación.

²¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 33.

el periodo de 2025-2028, cuestión que el propio ayuntamiento robustece con el acta circunstanciada de hechos de la elección de la comisaría de la localidad de Huehuetán de nueve de febrero y el acta extraordinaria de cabildo de once de febrero.

Así, en el acta circunstanciada de hechos se indica que hubo un boicot — *obstrucción, bloqueo, sabotaje, presión, amenaza, represalia, motín*²²— al proceso, por lo que las personas de la Comunidad de Huehuetán las corrieron y de manera simultánea se decidió recabar la votación para la única planilla registrada, esto originado desde el momento en el que se señaló que optaría por el método de planilla, de ahí, que se infiera una falta de certeza que tuvieron los impugnantes y las personas a las que dicen representar, sobre la falta de conclusión del desarrollo de la Asamblea de nueve de febrero.

Ahora bien, del acta extraordinaria de cabildo se advierte que la decisión del cabildo municipal de avalar la única planilla que se registró y resultó electa, se sustentó tomando en cuenta únicamente la versión de los comisionados del ayuntamiento, sin consultar a las personas de la localidad de Huehuetán.

Por lo anterior se estima que la propia autoridad responsable tuvo dudas sobre la conclusión exitosa o no de la asamblea para la elección de las personas integrantes de la comisaría de Huehuetán, por lo que no resulta extraño, que la parte actora del presente juicio haya estimado que la asamblea se suspendía y sería reanudada hasta nuevo aviso, como afirma les indicaron los comisionados del ayuntamiento el día de la asamblea.

Robustece lo indicado por los actores, la citación el día doce de febrero a una reunión por parte Secretaria General del Ayuntamiento de Azoyú, la cual se llevaría a cabo el siguiente trece de febrero, en dicha llamada se limitó a pedirle al ciudadano Gregorio Zarate Bautista, comisario de Huehuetán que llevara el sello de dicha comisaría.

²² Consultable en: <https://dle.rae.es/boicot>

Los actores indican, que el día trece fue cuando finalmente se les comunicó —a ellos y a parte de la comitiva— que el cabildo había sesionado y acordado el día doce de febrero que no se podría lanzar otra convocatoria y, por tanto, se reconocería a la única planilla registrada, motivo por el cual el ciudadano Gregorio Zarate Bautista quedaba destituido como comisario de la comunidad de Huehuetán.

Ante la negativa de la Secretaria General, la comitiva que asistió a la reunión, insistió en que no se había llevado a cabo la asamblea y que por lo tanto debía lanzarse una segunda convocatoria, cuestión que le fue nuevamente negada y se les dijo que no podrían cambiarlo.

Derivado de los hechos narrados por la parte actora, así como del estudio de las constancias remitidas por la autoridad responsable este Tribunal considera que fue el trece de febrero el día en el cual tuvieron conocimiento los actores del acto hoy controvertido, puesto que el día nueve de febrero la elección, de acuerdo con lo señalado por la responsable sufrió un boicot y en términos de la parte actora no se tuvo certeza ni de la instalación de la asamblea ni de la votación recibida para elegir a la nueva integración de la comisaría de Huehuetán, tan es así que ni si quiera se hizo la entrega el día nueve de febrero del sello y demás aditamentos de la comisaría saliente a la entrante.

Por tales motivos, se considera que el presente medio de impugnación no es extemporáneo como afirma la autoridad responsable, puesto que fue presentando ante la oficialía de partes de este Tribunal el día catorce de febrero, es decir dentro de los cuatro días establecidos en el artículo 11 de la Ley de Medios de Impugnación, en relación con lo establecido por el TEPJF en la **jurisprudencia 8/2001** de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN**

CONTRARIO²³, esto al tener los actores conocimiento del acto el día trece de febrero.

Finalmente, este órgano resolutor, de oficio no advierte alguna otra causal de improcedencia que impida continuar con el análisis de los requisitos de procedencia.

CUARTO. Requisitos de procedencia. En el presente juicio, se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 11, 12, 16, 97, 98, fracción IV y 99 de la Ley de Medios de Impugnación, como se expone a continuación:

a) Forma. Este requisito se satisface porque en el escrito de demanda consta el nombre y la firma autógrafa de quienes la suscriben, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; asimismo, se identifica la autoridad responsable, se narran los hechos en los cuales sustentan la impugnación, expresan los agravios que le causa, y ofrecen las pruebas que consideraron pertinentes, derivados del acto impugnado.

b) Oportunidad. Se satisface en términos de lo precisado en el considerando tercero de la presente resolución.

c) Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación, al promover su impugnación en su calidad de afromexicanos, por su propio derecho, pertenecientes a la Comunidad de Huehuetán y en representación de un grupo de ciento setenta y cinco (175) personas, alegando una posible vulneración a sus derechos político-electorales y a los de la comunidad a la que pertenecen; supuesto que encuentra sustento en la **jurisprudencia 9/2015** de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES**

²³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN²⁴”.

En la misma línea jurisprudencial la Sala Superior ha sostenido que los integrantes de las comunidades en desventaja deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, por lo que a los miembros de las comunidades indígenas —en este caso personas afromexicanas— se les debe dispensar de impedimentos procesales que indebidamente limiten la efectividad de la administración de justicia electoral²⁵.

De igual forma, el TEPJF ha dicho que la conciencia de identidad es suficiente para acreditar la legitimación para promover juicios ciudadanos con el carácter de integrante de una comunidad indígena o afromexicana, por lo que basta que un ciudadano afirme que pertenece a cualquiera de estas comunidades, para que se le reconozca tal calidad²⁶.

d) Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés jurídico, toda vez que, controvierte actos de una autoridad municipal, los cuales considera vulneran el derecho de libre determinación y autonomía para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres.

e) Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley de Medios de impugnación no prevé algún otro recurso o juicio el cual deba ser agotado previo a la tramitación del presente juicio.

CUARTO. Comparecencia de la parte tercera interesada. En términos de la certificación del plazo de cuarenta y ocho horas de veintiuno de febrero

²⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

²⁵ **Jurisprudencia 7/2013** de rubro: “**PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCION ELECTORAL**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.

²⁶ **Jurisprudencia 4/2012** de rubro: “**COMUNIDADES INDIGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19.

signada por la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Azoyú se tiene que comparecieron los ciudadanos Adrián Sánchez Quiterio, Gerardo Hernández Quiterio, Adalid Quiterio Soriano y la ciudadana Yamiled Quiterio Medel, en su calidad de comisarios electos de la Comunidad de Huehuetán y afroamericanos, con relación a ello se estima que por este órgano jurisdiccional que tal escrito reúne todos los requisitos previstos en el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación, con base en lo siguiente:

1. Forma. El escrito de referencia fue presentado ante la autoridad responsable, en este se hizo constar el nombre y firma autógrafa de las personas comparecientes, se señaló domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad, también, se formularon las razones de su interés jurídico y la oposición a las pretensiones de la parte actora de este juicio.

2. Oportunidad. Se advierte que el referido escrito fue presentado dentro del periodo y/o plazo de publicación de la demanda, es decir, en las cuarenta y ocho horas, de acuerdo con lo manifestado por el Ayuntamiento responsable en la certificación correspondiente.

3. Legitimación y personería. Se tiene por reconocida la legitimación de las personas comparecientes, de conformidad con el artículo 16, fracción III de la precitada Ley, pues tienen un derecho incompatible al de la parte actora, ya que su pretensión consiste en que se ratifique la elección llevada a cabo el día nueve de febrero por la cual resultaron electos.

QUINTO. Estudio de fondo.

1. Suplencia de la queja.

Es pertinente recordar que, quienes acuden a este órgano jurisdiccional son ciudadanos que se autoadscriben como afroamericanos de la Comunidad de Huehuetán.

Bajo tal circunstancia, para el estudio de esta problemática, este Tribunal adoptara una perspectiva de reconocimiento a las personas comparecientes, respetándose su derecho a la autoadscripción y auto identificación de quienes promueven con esa identidad, sirve de sustento la **jurisprudencia 13/2008** emitida por la Sala Superior cuyo rubro es: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES²⁷”**.

En tal sentido, si bien este Tribunal asume la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural descrita en el considerando segundo de esta sentencia y en el párrafo anterior, también reconoce los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas.

En esa tesitura, el artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación estipula que este Tribunal deberá suplir las deficiencias y omisiones en los agravios, cuando puedan ser deducidos de los hechos expuestos, lo que se robustece con lo previsto en la **jurisprudencia 3/2000** de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR²⁸”**, así como la diversa **2/1998**, de rubro **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL²⁹”**.

2. Planteamiento del problema a resolver.

En el presente apartado, se procede a extraer los agravios contenidos en el escrito presentado por los actores, lo que es acorde a la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la SCJN de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE**

²⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, número 3, 2009, páginas 17 y 18.

²⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

²⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”, ya que lo verdaderamente importante es que se precisen los puntos sujetos a debate y se estudien los planteamientos de legalidad y constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Con base en lo anterior, del análisis integral del escrito de demanda, se advierte que las personas actoras expresan que el acto impugnado le causa los agravios siguientes:

- **Vulneración a la autonomía y libre determinación de su comunidad.**

Deviene según los impugnantes, como resultado de las acciones que cometió la autoridad responsable en perjuicio de los miembros de la comunidad de Huehuetán el día en que supuestamente se llevó a cabo la elección de su comisaría, por los actos siguientes:

- Se les impuso un método de elección diferente a sus usos y costumbres.
- Se les impuso una planilla única por la que se les impidió votar, planilla que además no es acorde a sus usos y costumbres siendo aprobada únicamente por el ayuntamiento.
- No se constituyó la Asamblea en términos de sus usos y costumbres lo que tuvo como consecuencia que no se llevara a cabo la votación correspondiente.
- No se permitió el registro de otras personas por lo que se les negó la posibilidad de ser elegidos para ocupar el cargo por las demás personas de la localidad de Huehuetán asistentes a la Asamblea.
- Por el incumplimiento a lo establecido en los puntos segundo y tercero de la convocatoria de tres de febrero emitida por el ayuntamiento, en los que se estableció que la elección se realizaría de acuerdo a sus usos y costumbres y en la forma elegida por la Asamblea, que se levantaría un acta de hechos y escrutinio que debían firmar el comisario electo y el saliente, así como los comisionados del Ayuntamiento.
- No se convocó a la elección de la comisaría en términos de lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Elección de Comisaría.

Conforme a lo expuesto, se tiene que **la pretensión** de la parte actora, es que **este Tribunal**, declare la invalidez de la asamblea de nueve de febrero por la vulneración de sus derechos fundamentales de auto y libre determinación, en consecuencia, ordenar al Ayuntamiento la emisión de una nueva convocatoria, a fin de que se lleve a cabo la Asamblea General de la Comunidad de Huehuetán y se elija a las personas que habrán de integrar la comisaría de acuerdo a sus usos y costumbres y sin imposiciones por parte de la responsable.

Su **causa de pedir**, se sustenta en que la asamblea electiva de nueve de febrero no se llevó a cabo, esto ante la imposición por parte de la comitiva enviada por el ayuntamiento y las personas de la localidad de Huehuetán, con lo que se vulneró el derecho de sus miembros de votar y ser votados, ante la imposición de un método de elección distinto al acostumbrado por la comunidad.

En el presente asunto, la **controversia o el conflicto a resolver** consiste en determinar si se llevó a cabo o no la asamblea de nueve de febrero, conforme a los usos y costumbres de la comunidad de Huehuetán, para determinar si se vulneró o no el derecho de libre y auto determinación alegado, y en su caso, confirmar o revocar el acto impugnado.

3. Consideraciones de la autoridad responsable y de la parte tercera interesada.

En seguida, se exponen las razones y fundamentos por los que la autoridad responsable y la parte tercera interesada consideran que la asamblea de nueve de febrero sí se llevó a cabo.

Así, del informe rendido por la **autoridad responsable** se advierte lo siguiente:

- Señala que el proceso se llevó a cabo de la forma más transparente y legal.

- ☑ Indica que la elección se llevó a cabo de acuerdo a los usos y costumbres de las personas de la Localidad de Huehuetán, motivo por el cual se registró a la planilla participante, los cuales reunieron los requisitos establecidos en la convocatoria razón por la que su registro fue procedente.
- ☑ Que la elección se llevó a cabo en un lugar público y visible de la comunidad para que todos pudieran participar, es decir la comisaría municipal el cual es el lugar a acostumbrado para ello, por lo que no se violentaron los usos y costumbres de la comunidad.
- ☑ Que para dar certeza y legalidad a la elección de la comisaría de la comunidad de Huehuetán, se realizó el procedimiento previo de registro de ciudadanos para tener certeza de quienes participaban en la misma, levantándose el acta correspondiente con los nombres de los asistentes, por lo que la elección se realizó con estricto apego a la Ley y a los usos y costumbres de la comunidad.

A su vez, de lo indicado por la **parte tercera interesada**, se desprende lo siguiente:

- ☑ Indican que al haber analizado la convocatoria y concluir que esta reunía los requisitos de Ley, decidieron inscribirse para participar en la elección de la comisaría, afirmando que la elección se llevó a cabo de acuerdo a sus usos y costumbres.
- ☑ Que la autodeterminación de la comunidad de Huehuetán no se violentó, de haber sido así, no habrían participado los miembros de la comunidad de Huehuetán, que la presencia de los comisionados por parte del ayuntamiento no puede traducirse en una vulneración a su libre determinación, puesto que su participación fue acorde a lo establecido en las leyes, reiterando que no hay violación alguna a los derechos que tienen como afros y por el contrario en esta ocasión los han respetado de forma especial.
- ☑ Que no hay en el sumario del presente, prueba alguna que indique que en la comunidad de Huehuetán, exista un sistema normativo interno, además, la elección de comisarías está dentro de lo establecido en el marco normativo previsto por el Congreso del Estado, por lo que no se trata del desconocimiento de una autoridad integrante del sistema normativo interno de una comunidad indígena, motivo por el cual no puede reconocérsele autodeterminación y autonomía constitucional pues la organización, elección, calificación y ejercicio de las funciones y responsabilidades oficiales de los electos están vinculadas a las disposiciones legales del Estado Mexicano.
- ☑ Que la participación de las comunidades indígenas en la elección de comisarías está vinculada a los usos y costumbres en las formas de

participación en la elección, las cuales deben respetar los principios democráticos de la Nación, ya que son los Ayuntamientos los que tiene el monopolio de la organización y calificación de las elecciones de comisarías.

- Por lo anterior, estiman que, contrario a lo señalado por la parte actora, la participación del ayuntamiento no tuvo por objeto vulnerar los usos y costumbres de la localidad de Huehuetán, sino que con su presencia y participación validaron la elección de su comunidad, reiterando que no existe razón para que se interprete que sus usos y costumbres fueron vulnerados.

4. Metodología de estudio.

El estudio del agravio expresado en el presente juicio, se analizarán de forma conjunta, ello derivado del único agravio planteado por la parte actora del cual se desprende diversos motivos de disenso entorno al proceso de elección de comisaría de la comunidad de Huehuetán, lo anterior atento a la **jurisprudencia 4/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN³⁰”**.

20

5. Contexto y naturaleza del conflicto.

Previo al análisis del estudio de fondo, se considera pertinente señalar el contexto relacionado con la problemática entre la Localidad de Huehuetán y el Ayuntamiento de Azoyú, Guerrero.

Para este tribunal es un hecho público y notorio que este juicio no es el primero iniciado por alguno de los miembros de la Comunidad de Huehuetán, toda vez que, en el año dos mil veintitrés se interpuso una demanda que se registró bajo con el número de expediente TEE/JEC/053/2023, la cual al resolverse se determinó reconocer el proceso electivo de comisaría, llevado a cabo por las personas de dicha localidad y se ordenó al Ayuntamiento entregar los nombramiento a las personas electas, así como, el sello de la comunidad.

³⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Ello, en aras de privilegiar el derecho a la libre autodeterminación de las comunidades afroamericanas, reconocidos en la Constitución General y Local, así como lo establecido en los tratados internacionales, al considerarse por parte de este Tribunal que el proceso electivo se había llevado a cabo conforme a lo establecido en la ley aplicable y en términos de lo acordado por los miembros de la comunidad al optar por los usos y costumbres de la comunidad.

En relación a los usos y costumbres de la localidad de Huehuetán, este Tribunal concluyó lo siguiente:

“De los argumentos expuestos, como se puede leer, no se desprenden los elementos necesarios para conocer el procedimiento electivo de comisariado, pues de los documentos adjuntos a los informes rendidos, en cada caso, no apoyan cada uno de los planteamientos”.

Lo que así se consideró, al haber discrepancias entre los informes rendidos por los actores, los comisarios y el propio ayuntamiento, aun así, fue posible advertir las siguientes igualdades:

“Ahora bien, a pesar de lo anterior, de los documentos exhibidos por la autoridad municipal demandada, la comisaria en funciones y el comité gestor, todos de la Comunidad de Huehuetan, Municipio de Azoyú, si es posible advertir que son coincidentes en señalar, bajo diversa óptica que:

- 1. El Ayuntamiento de Azoyú, Guerrero, en la parte de responsabilidad que corresponde, de entrada, emite la convocatoria a elegir miembros de la comisaría municipal de Huehuetan;*
- 2. La misma es difundida en la comunidad, y en la fecha propuesta cada año, se efectúa la elección bajo los usos y costumbres imperantes;*
- 3. Realizada la jornada electiva, se levanta el acta correspondiente por los miembros de la mesa, y se conforma la comisión que solicitará al ayuntamiento su reconocimiento y entrega de nombramientos y demás efectos; y*
- 4. Finalmente, el Ayuntamiento recibida la solicitud tiene la facultad de validar la elección y entregar los nombramientos, y demás efectos que correspondan.*

Existiendo discrepancia en la fecha de celebración de la jornada electiva, pues aducen que se realiza en diciembre (ayuntamiento) y/o en julio (comité gestor) del año que corresponda.

*Sin embargo, es posible desprender que la elección de Comisario Municipal, **si es celebrada anualmente**, porque así lo refieren los integrantes del comité gestor, y el ayuntamiento responsable implícitamente lo admite al establecer en su defensa que, si realizó la elección de Comisario Municipal en el dos mil veintidós, ello, no obstante –como se dijo- no haya demostrado tal aserto”.*

Sobre la temática planteada en aquel asunto, respecto a que si la comunidad afromexicana de Huehuetán tendría o no derecho a elegir a la persona que presida su comisaría municipal por el método de usos y costumbres, este Tribunal concluyó que el legislador local eficazmente había previsto las dos formas electivas para las personas que integrarían las comisarías municipales, en ambos supuestos se plantearon características y elementos diferentes, como lo son la fecha de celebración, el procedimiento, la forma, la integración y el tiempo de ejercicio en cada una.

Aunado a ello, se precisó que este reconocimiento no implicaba una obligación para las comunidades afromexicanas para establecer como único método electivo para su comisaría el elegido en aquel momento, “*sino que, el planteamiento es en el sentido de **reconocerles en este caso su libre autodeterminación de elegir el método que satisfaga la voluntad mayoritaria de dichos centros de población afromexicanas, ante la omisión del Ayuntamiento correspondiente de realizarla en los plazos previstos legalmente**”.*

En el asunto que nos ocupa, se invocan como hechos públicos y notorios las constancias que integran el expediente JEC 53/2023, en términos de lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Medios de Impugnación, así como la tesis aislada **P. IX/2004** emitida por la SCJN de rubro “**HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN³¹**”,

³¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004, página 259.

a primera vista resalta que las personas involucradas son, en su mayoría, las mismas, como se observa:

TEE/JEC/053/2023		TEE/JEC/007/2025	
Parte actora:	Gregorio Zarate Bautista y Luis Rentería Montes.	Parte actora:	Gregorio Zarate Bautista, Marcelino Sánchez García y Pedro Marín Mayo.
Autoridad responsable:	Presidente municipal: Luis Justo Bautista.	Autoridad responsable:	Presidente municipal: Luis Justo Bautista.

Ahora bien, en el presente asunto interviene a su vez las personas que, afirman, resultaron electas por medio de la asamblea de nueve de febrero, es decir personas que son miembros de la comunidad de Huehuetán, quienes comparecen ante este Tribunal en su calidad de afromexicanos:

- Adrián Sánchez Quiterio (en su calidad de comisario propietario)
- Gerardo Hernández Quiterio (en su calidad de vocal 1)
- Yamiled Quiterio Medel (en su calidad de vocal 2)
- Adalid Quiterio soriano (en su calidad de comisario suplente)

Naturaleza del conflicto.

Acorde a lo expuesto, es oportuno puntualizar la naturaleza del tipo de controversia que se ha sometido al conocimiento de este Tribunal Electoral, con el fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural las demandas de la ciudadanía afromexicana, toda vez que reúne las características vinculadas con la necesidad de tutelar los principios de libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como de las comunidades afromexicanas.

Para tal efecto, se toma en cuenta el criterio sustentado por la Sala Superior en la **jurisprudencia 18/2018** de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN³²”**; en donde se reconocen tres posibles tipos de controversias, a saber:

³² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.

1. **Controversia extracomunitaria.** Cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.
2. **Controversia intracomunitaria.** Cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.
3. **Controversia Intercomunitaria.** Cuando los derechos colectivos de autonomía y libre determinación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En tal virtud, se estima que en este caso bajo análisis la controversia es de carácter **extracomunitario**, ello porque la controversia se centra en acciones desplegadas por el Ayuntamiento que afectan directamente a la localidad afromexicana de Huehuetán.

Es decir, se tiene a un grupo de ciento setenta y cinco (175) personas representadas por los actores que consideran que la asamblea de nueve de febrero no se llevó a cabo con lo que se vulneró la autonomía y la libre determinación que posee la comunidad de Huehuetán y por otro, se tiene a la autoridad responsable sosteniendo que no se vulneraron los derechos de las personas afromexicanas de la localidad en cuestión y por ello este órgano jurisdiccional debe confirmar el acto impugnado.

6. Decisión.

Desde la óptica de este Tribunal Electoral, este juicio es **fundado** al corroborarse que la asamblea de nueve de febrero no se llevó a cabo ante la inconformidad de muchos de los miembros presentes por la imposición de un método de elección por parte de las personas comisionadas por el

ayuntamiento, con lo que se vulneró la autonomía y la libre determinación de la comunidad de Huehuetán, en consecuencia, se **ordena** al Ayuntamiento de Azoyú a efecto de que, convoque a una nueva asamblea para la comisaría de Huehuetán, para ello se considera oportuno **vincular** al IEPC GRO, a efecto de que coadyuve en la toma de acuerdos entre la comunidad y la autoridad responsable así como en el proceso de elección de comisaría.

7. Sustento de la decisión (Marco normativo)

Derechos de los pueblos y comunidades afromexicanas.

El artículo 2, apartado C de la Constitución General, **reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas**, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación por lo que **también le son aplicables, en lo conducente, los derechos señalados en dicho precepto a las poblaciones y comunidades indígenas**, en los términos establecidos por las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

Con base en ello, el artículo en precitado, reconoce que la nación tiene una composición pluricultural sustentada en sus pueblos indígenas, a quienes les reconoce el derecho a la libre determinación, autonomía y autogobierno, en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional; reconociendo que, la conciencia de su identidad es criterio fundamental para determinar a quiénes aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

De igual forma, en el inciso A, fracciones III y VII establece el derecho para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, así como acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados. Así como elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género.

Por su parte, el Convenio 169, reconoce en sus artículos 2 y 3.1 la obligación para que el Estado establezca medidas para proteger el derecho de los pueblos indígenas y tribales para garantizar el respeto a su integridad, para asegurar a quienes los componen, el goce de sus derechos en igualdad de condiciones que los otros sectores de la sociedad.

También, precisa en su artículo 8, numeral 1 y 2, que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o derecho consuetudinario, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los Derechos Humanos internacionalmente reconocidos.

Sobre el tema, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos indígenas, dispone en sus artículos 1 y 2 que, como pueblo o personas, tienen derecho al disfrute pleno de todos los Derechos Humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y las normas internacionales de Derechos Humanos, en libertad e igualdad a los demás pueblos y personas.

En similares términos, la Constitución Local, en los artículos 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 19, apartado primero, fracciones II, III, IV, IX y apartado segundo, establece un catálogo de derechos reconocidos a las personas y comunidades afromexicanas en el Estado.

Asimismo, la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, reconoce los derechos de las comunidades indígenas y afromexicanas, así como a los pueblos originarios en nuestra entidad, dicha ley es reglamentaria de la Sección II del Título Segundo de la Constitución Local, en concordancia con el artículo 2 de la Constitución General, así como los Tratados Internacionales de los que México es parte, toma importancia para este asunto que se analiza, lo sustentado en los artículos 1, 5, 6, 26 y demás aplicables.

Ahora bien, la Sala Superior del TEPJF, al interpretar los derechos reconocidos en dichos preceptos constitucionales y convencionales, ha sostenido que los derechos de libre determinación y de autonomía en materia de elección de las autoridades o representantes de las comunidades indígenas, tienen sus límites en la propia Constitución General y en los tratados internacionales, en el sentido de que no se pueden vulnerar otros derechos fundamentales³³.

Lo anterior, es similar con lo sostenido por la SCJN en el criterio **1a. XVI/2010**, de rubro: **“DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL³⁴”**.

En ese orden, el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas no son aspectos absolutos, por lo que debe tenerse presente que tales conceptos tienen una significación especial, ya que constituye un fundamento para el ejercicio de los derechos individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, así como de sus miembros.

Así, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que, en principio, debe potenciarse el derecho a la autonomía o autogobierno, a menos que el ejercicio de esos derechos sea incompatible con otros principios o valores establecidos constitucional o convencionalmente.

Elección de comisarías.

El artículo 172.2 de la Constitución Local, establece que en las localidades más importantes de cada municipio habrá comisarías de elección popular directa, con sujeción a la Ley y siempre que reúnan los requisitos que la mismas establezca. Asimismo, el párrafo 5 del numeral en cita, dispone que

³³ Como caso relevante podemos citar, la resolución emitida en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-61/2012, en el que se impugnó una consulta y diversas actas que eran en preparación de esta, las cuales están relacionadas con el juicio ciudadano SUP-JDC-9167/2011 (caso Cherán).

³⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XXXI, febrero de 2010, página 114, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 165288.

la organización, integración, funcionamiento y ámbito de competencia de los municipios y ayuntamientos estará regulado por una ley orgánica.

En ese orden, los artículos 34, 197 y 199 de la Ley Orgánica; 4, y 5, de la Ley de Elección de Comisaría, establecen que las comisarías municipales son órganos de desconcentración territorial y administrativa de los Ayuntamientos, a cargo de una o un comisario propietario, una o un comisario suplente y dos comisarios vocales, electos en votación popular directa por medio de mecanismos vecinales a través del sufragio directo de personas mayores de 18 años y tendrán el carácter de honorífico.

Respecto a la forma y tiempo en que debe elegirse, los artículos 35, 45 y 198; y 6 de las leyes en comento, establecen que la elección de comisarías/os propietarias/os, suplentes y vocales deben realizarse cada tres años, mediante procedimiento de elección vecinal y por planillas, durante la última semana del mes de junio del año en que deba renovarse, los cuales tomarán protesta ante el Cabildo en los términos de ley.

Respecto a la elección de las comisarías en las poblaciones que se reconozcan como indígenas, el tercer párrafo del artículo 199 de la Ley Orgánica; y, 9 de la Ley de Elección de Comisaría, disponen que, se utilizará el método de usos y costumbres, en la que se elegirá a un propietario y un suplente, en la segunda quincena del mes de diciembre de cada año, los cuales tomarán protesta ante la autoridad municipal en la primera quincena del mes de enero y duraran por el periodo de un año.

Por su parte la fracción XXV del artículo 61 de la Ley Orgánica, establece que la calificación de la elección de comisaría y la respectiva declaratoria de nombramiento, es facultad exclusiva de los ayuntamientos, disposición que es acorde con lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Elección de Comisaría, que establece que corresponde al Ayuntamiento la preparación, organización, calificación y la formulación de los nombramientos, lo cual es congruente con lo establecido en los artículos 8, 13, 17 19, 44 y 45 de la misma Ley.

De la interpretación sistemática y funcional de los dispositivos constitucionales y legales citados, se advierte que, es el Ayuntamiento municipal quien tiene la rectoría para preparar, organizar y calificar la elección de las comisarías municipales, función que realizara observando el procedimiento establecido en la Ley de Elección de Comisaría, de la cual se desprende que el proceso electivo contiene las etapas siguientes:

1. Aprobación y publicación de la convocatoria³⁵;
2. Registro y aprobación de la candidatura³⁶,
3. Campañas³⁷;
4. Autorización de la documentación de la elección³⁸;
5. Asamblea o jornada electiva³⁹;
6. Calificación de la elección y la formulación de la declaratoria del nombramiento⁴⁰; y
7. Finalmente, la etapa de impugnación⁴¹.

No obstante que las leyes en comento prevén particularidades en las elecciones de comisarías con poblaciones indígenas, lo que se aplica en el presente asunto por analogía a las comunidades afromexicanas, ello no implica que los ayuntamientos se desatiendan totalmente del proceso electivo, pues una de las atribuciones que le concede la Ley de Elección de Comisaría, es la de observar que los actos se realicen conforme a derecho, a través de acciones de supervisión que les permita emitir las observaciones o recomendaciones que estime pertinentes.

Lo anterior, es congruente con la disposición constitucional que establece que, los derechos de libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y el derecho de votar y ser votado de los ciudadanos que lo integran, se ejercerá en un marco que asegure la unidad nacional y que respete el pacto federal⁴²; así como, con los dispositivos legales que reconocen a las comisarías municipales como órganos de desconcentración y auxiliares de los Ayuntamientos.

³⁵ Artículos 13 al 17 de la Ley de Elección de Comisaría.

³⁶ Artículos 20 al 25 de la Ley de Elección de Comisaría.

³⁷ Artículo 27 y 28 de la Ley de Elección de Comisaría.

³⁸ Artículo 29 y 30 de la Ley de Elección de Comisaría.

³⁹ Artículo 32 al 43 de la Ley de Elección de Comisaría.

⁴⁰ Artículo 44 y 45 de la Ley de Elección de Comisaría

⁴¹ Artículos 46 al 48 de la Ley de Elección de Comisaría

⁴² Artículo 2, apartado A, fracción III de la Constitución General.

8. Caso concreto.

- **Vulneración a la autonomía y libre determinación de su comunidad.**

La parte actora indica que hubo una vulneración a sus usos y costumbres por parte de la autoridad responsable, al no respetar el método de elección predilecto por la mayoría de los asistentes a la elección de nueve de febrero, con lo que los comisionados del ayuntamiento incurrieron en una serie de irregularidades que finalizó con la aprobación por parte del ayuntamiento de la única planilla que, en sus términos, cumplió con los requisitos de registro.

Al respecto, este Tribunal considera que **le asiste la razón a la parte actora**, al advertirse vicios en el proceso de elección desde lo establecido en la convocatoria de tres de febrero que emitió el Ayuntamiento responsable, esto, al señalarse en ella que serían los comisionados del cabildo quienes tendrían facultades exclusivas entorno a la realización de la asamblea, con dicho acto arbitrario, no se tomó en consideración la forma en la que la Asamblea de Huehuetán se constituye para elegir a las personas que habrían de integrar la comisaría de su localidad.

Se arriba a dicha conclusión, al realizar una comparativa entre lo indicado en la convocatoria de la elección de comisaría celebrada en el año 2023⁴³ emitida por el Comité Gestor de Huehuetán, la cual se realizó de acuerdo al procedimiento que la localidad afromexicana consideró, en ese momento, válido y vigente; en dicha elección, la intervención del Ayuntamiento se limitó únicamente a reconocer a las personas electas, esto ante la omisión del cabildo de emitir la convocatoria para elegir a quienes integrarían la comisaría de Huehuetán.

Del ese asunto previo sobre la localidad de Huehuetán, este órgano jurisdiccional —del análisis de los informes remitidos por el Comité Gestor, por la Comisaría en funciones y por el Ayuntamiento responsable—

⁴³ Fojas 39 y 40 del expediente JEC 53/2023.

concluyó sobre sus usos y costumbres que la intervención de este último tenía lugar en dos momentos:

- ☑ El primero, en la emisión y difusión de la convocatoria;
- ☑ El segundo, en la validación de la elección y la entrega de los nombramientos y demás efectos correspondientes, ello, previa solicitud de comisión de Huehuetán formada para ello, proceso que se lleva a cabo anualmente.

Cuestiones que no van en contra de lo establecido en los artículos 14, 44 y 45 de la Ley de Elección de Comisarías, por lo cual se estima que la comunidad de Huehuetán con la aplicación de sus usos y costumbres vigentes, no pretenden que la autoridad responsable les delegue sus funciones, sino que coadyuve con ellos sin imposiciones.

Por otra parte, a la comunidad le corresponde realizar la elección bajo los usos y costumbres imperantes, así como levantar el acta correspondiente por los miembros de la mesa de debates para posteriormente conformar la Comisión que habrá de solicitar al Ayuntamiento su reconocimiento, entrega de nombramientos y demás efectos.

Es por ello, que este órgano jurisdiccional considera que desde la emisión de la convocatoria el Ayuntamiento adoptó una postura impositiva, contraria a lo establecido en el artículo 2, fracción III constitucional, puesto que debía tomar en cuenta los usos y costumbres de la comunidad de Huehuetán para lo cual tenían como marco de referencia el proceso de elección de comisaría anterior, por lo que la decisión del ayuntamiento de especificar en las bases de la convocatoria las atribuciones que tendrían los comisionados sobre el registro de los aspirantes fue un acto deliberado que, se insiste, no tomó en consideración los usos y costumbres vigentes de la localidad.

En esa tesitura, del acta de circunstanciada de hechos de nueve de febrero remitida por el Ayuntamiento se advierten discrepancias en la información asentada en ella, lo que genera una falta de certeza sobre lo afirmado por

la autoridad responsable, en relación a la supuesta instalación de la asamblea y a la elección, que afirma, se efectuó en ella, a saber:

Datos obtenidos del <i>acta de asamblea de nueve de febrero</i> enviada por el Ayuntamiento.		
Votos asentados:	<ul style="list-style-type: none"> • Se registraron 212 (doscientas doce) personas • 116 (ciento dieciséis) personas votaron por la elección por planillas • 126 (ciento veintiséis) personas votaron a favor de la planilla. 	Dato irregular: De acuerdo a la lista de asistencia ⁴⁴ remitida por el ayuntamiento, solo se registraron 207 (doscientas siete) personas , por lo que no es posible que en el acta se afirme que se registraron 212 (doscientas doce) personas.
Tiempos en los que se llevaron a cabo diversas actividades:	<ul style="list-style-type: none"> • El registro comenzó a las diez horas con quince minutos (10:15). • La votación para el tipo de elección comenzó a las once horas con diez minutos (11:10). • El registro de personas asistentes finalizó a las doce horas con cero minutos (12:00). • El registro de planillas concluyó a las doce horas con treinta minutos (12:30). • Enseguida se llevó a cabo la elección de las planillas, la cual concluyó a las doce horas con cincuenta y ocho minutos (12:58). 	Acto que no concuerda: La responsable indica que se les dio <i>aproximadamente una hora</i> a las personas que —después de una discusión— decidieron registrar una planilla, de ahí que, si el registro de las personas que asistieron finalizó a las doce horas (12:00) y la elección concluyó a las doce horas con cincuenta y ocho minutos (12:58) es evidente que la segunda planilla con intenciones de participar no tuvo el tiempo indicado por los comisionados para reunir sus documentos, puesto que en medio de esa decisión tuvo lugar el conflicto entre las personas del cabildo y parte de los asistentes el día de la elección, por ello, se deduce que este suceso absorbió parte del tiempo adicional que supuestamente otorgaron para el registro de otra planilla.

Así, además de las discrepancias notadas por este órgano jurisdiccional en el acta elaborada por el Ayuntamiento, destacan a su vez la continuación de acciones arbitrarias por parte de la responsable el día de la elección de personas comisarias de Huehuetán.

⁴⁴ De la foja 132 a la 142 del expediente al rubro citado.

En primer lugar, las inconformidades manifestadas por las personas asistentes a la asamblea, **no son negadas ni por la parte actora ni por la autoridad responsable**⁴⁵, por lo que este Tribunal **considera que es el único punto plasmado en el acta del que se tiene plena certeza que si tuvo lugar**, lo cual se ve evidenciado con los videos y audios⁴⁶ presentados por ambas partes, del contenido de las actas elaboradas por la magistratura ponente se percibe un evidente descontento por parte de las personas que se encontraban presentes el día de la asamblea, tan es así que en la mayoría de las grabaciones es imposible distinguir las demandas y/o reclamos de quienes asistieron, al haberse realizado sin ningún tipo de orden.

De las grabaciones es posible concluir una falta de consenso entre las personas de la comunidad de Huehuetán y la comitiva del Ayuntamiento, se advierten frases de descontento por ambas partes, solicitando algunos de los miembros de Huehuetán que los comisionados se retiren, que ellos elegirán conforme a sus usos y costumbres, y que su comisario permanecerá hasta que se lleve la elección, mientras que uno de los miembros de la comitiva de la responsable indican que solo una planilla se registró y que la convocatoria se dio a conocer de manera previa en la comunidad.

En segundo lugar, es posible advertir una intromisión y con ello la vulneración a la autonomía y libre determinación de las personas afromexicanas de Huehuetán por parte de la responsable, al ser los comisionados del ayuntamiento y no la mesa de los debates quienes sometieron a votación el método de elección a las demás personas asistentes, los cuales solo permitieron el registró de una única planilla, aspectos que estuvieron plenamente controlados por la comitiva del ayuntamiento, puesto que en el acta no se da constancia en ningún

⁴⁵ Esto en términos de lo establecido en el artículo 19, párrafo primero de la Ley de Medios de Impugnación.

⁴⁶ Cuyo desahogo por parte del personal de la Ponencia II culminó los días dos y cuatro de abril.

momento de la instalación de la mesa de los debates, como sí ocurrió en la asamblea que se llevó a cabo el veintisiete de agosto de dos mil veintitrés⁴⁷.

Por lo anterior, tampoco es posible tener certeza de la realización de la elección, como afirma la responsable, puesto que si no había condiciones para contar a las personas que votaron en contra del método de la elección y de la planilla mucho menos las habría para computar a quienes votaron a favor, tomando en cuenta que la comisión del ayuntamiento se tuvo que retirar para salvaguardar su integridad y los mismos hablaron de un boicot a la elección, el emplear dicha palabra implica que se obstaculizó el desarrollo de la asamblea, lo que explica la ausencia de firmas en el acta de hechos de las personas electas y el comisario saliente, con lo que se infiere que únicamente elaboraron el acta los comisionados del ayuntamiento.

Suma a la evidente vulneración a la autonomía y libre determinación de la localidad afromexicana de Huehuetán, el hecho de que la autoridad responsable convocó a una sesión extraordinaria⁴⁸ con los miembros del cabildo y sin tomar en cuenta la opinión de los miembros de Huehuetán, avalando unilateralmente a la única planilla registrada, tomando en cuenta solamente la versión de los hechos de sus comisionados, cuestión que abona a la incertidumbre sobre si la elección se llevó a cabo como lo señala el ayuntamiento, porque la asamblea de la multicitada localidad no formó la comisión que habría de solicitar al ayuntamiento el reconocimiento y entrega de los nombramientos.

Por ello, para este Tribunal, lo único que se corrobora con el acta circunstanciada de hechos⁴⁹ remitida por la autoridad responsable es la

⁴⁷ Fojas 51 y 52 del expediente TEE/JEC/053/2023.

⁴⁸ Documental pública, en términos del artículo 18, fracción II, segundo párrafo, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación, a la que se confiere valor probatorio pleno al no ser controvertida con ningún otro elemento que obre en el presente asunto, de ahí su alcance para probar lo asentado en ella, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 párrafo segundo de la Ley en cita.

⁴⁹ Documental pública, en términos del artículo 18, fracción II, segundo párrafo, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación, sin que tengan el alcance para demostrar lo contenido en ella puesto que la misma es contradictoria en los sucesos narrados en ella, tal y como se plasma en el cuerpo de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 párrafo segundo de la precitada Ley.

vulneración alegada por la parte actora, sin que se corrobore con ella el dicho de la parte tercera interesada ni lo sostenido por el ayuntamiento, como se exponen ampliamente en los párrafos anteriores de esta resolución.

Si bien es cierto que ayuntamiento posee diversas atribuciones en cuanto a la realización de la elección de comisarías, este Tribunal advierte que en el artículo 9 de la Ley de Elección de Comisarías se prevé el caso específico de las comisarías que habrán de elegirse por el método de usos y costumbres, lo que implica que las personas de comunidades indígenas y afromexicanas habrán de establecer por mayoría y de acuerdo a sus usos y costumbres, es decir, de acuerdo a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales de sus autoridades comunitarias, en términos de lo establecido en 26, fracción III de la Ley de Reconocimiento, Derecho y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado.

Finalmente, este Tribunal considera que contrario a lo indicado por la parte tercera interesada y por la autoridad responsable, la parte actora no están en contra de la participación del ayuntamiento, dentro de lo que le corresponde, es decir, sin dañar su autonomía y libre determinación, tan es así que siempre han solicitado la intervención del ayuntamiento para la elaboración de la convocatoria, porque la comunidad desea actuar en términos de lo establecido en el marco legal aplicable lo que no confronta con sus usos y costumbres.

Lo anterior, al no desprenderse escrito de impugnación presentado por los actores ni del proceso de elección de dos mil veintitrés que su intención sea la de tomar acuerdos unilaterales y fuera de lo establecido en las leyes, puesto que en todo momento han buscado, como se indicó, el apoyo y la colaboración del Ayuntamiento, en lo que les corresponde, mas no que les impongan métodos de elección ajenos ni planillas en un ambiente carente de certeza.

Ante tales circunstancias, se consideran fundados los agravios de la parte actora, puesto que los hechos llevados a cabo por la autoridad responsable trajeron como resultado la vulneración a su autonomía y libre determinación, derechos constitucionales y convencionales que como comunidad afromexicana poseen y les son ampliamente reconocidos, como se desarrolló en el marco normativo de la presente sentencia.

Ahora bien, si bien la parte tercera interesada —perteneciente a la población afromexicana de Huehuetán— manifiesta su conformidad con el proceso por el cual afirman se les eligió, este Tribunal no puede obviar el derecho colectivo que los actores dicen representar al venir en nombre de un grupo de ciento setenta y cinco (175) personas, cuya representación no es negada ni refutada por la responsable ni por la propia parte tercera interesada, por lo que no es objeto de prueba⁵⁰.

En relación a lo anterior, este Tribunal considera que debe prevalecer el derecho los impugnantes que representan a un grupo de ciento setenta y cinco (175) personas sobre el de la parte tercera interesada, conformada por cuatro (4) personas, ello ante la vulneración a la autonomía y libre determinación de la comunidad afromexicana de Huehuetán, lo que no implica que la parte tercera interesada este impedida a participar en el nuevo proceso de elección para su comisaría, de conformidad con los usos y costumbres aceptados por la mayor parte de las personas en Huehuetán⁵¹.

Por lo expuesto, este Tribunal considera que lo más apropiado y conciliador para las partes del presente asunto, es que se ordene al Ayuntamiento emitir una nueva convocatoria —esto al corresponderle dicha atribución conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Elección de Comisarías— con el objeto de que se desarrolle el proceso de elección conforme a los usos y costumbres de la comunidad, con la mínima intervención de órganos

⁵⁰ De conformidad con lo establecido en el artículo 19, párrafo primero de la Ley de Medios de Impugnación.

⁵¹ Conforme a lo establecido en la **jurisprudencia 18/2018** de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**”.

institucionales ajenos a la comunidad, con la finalidad de que prevalezca el derecho fundamental de libre y auto determinación de los pueblos y comunidades afros.

SEXO. Efectos. Al resultar fundado el presente juicio se considera procedente decretar los efectos siguientes:

1. Se revoca la elección de la comisaría de la comunidad de Huehuetán, Guerrero.

2. Se dejan sin efectos, todos los actos subsecuentes relacionados con la elección de comisaría referida, así como la convocatoria de tres de febrero.

3. Con fundamento a lo establecido en los artículos 124, de la Constitución Local; 188, fracciones I y XXIX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; y 19 de la Ley de Elección de Comisaría, **se vincula a la Consejera Presidenta del IEPC GRO,** para que posterior a la notificación de esta resolución, de inmediato se coordine con la persona comisaria de la comunidad de Huehuetán y la presidencia del Ayuntamiento de Azoyú, para que les proporcione apoyo y asesoría técnica en la formulación de la nueva convocatoria para la elección de la comisaría referida, así como en los actos subsecuentes del proceso electivo.

4. Se ordena al Ayuntamiento de Azoyú, para que previa coordinación que tenga con la persona comisaría de la comunidad de Huehuetán y con el apoyo del IEPC GRO, emita una **nueva convocatoria,** tomando en cuenta los usos y costumbres imperantes de la comunidad, que consisten en la integración adecuada de la Asamblea para después elegir a los miembros que integraran la mesa de los debates.

Para lo anterior, se le otorgan **ocho días naturales** contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución.

La elección **deberá realizarse dentro de los veinte días naturales** contados a partir de la notificación de esta resolución, por tanto, en la convocatoria deberán quedar definidos de manera enunciativa y no limitativa, los aspectos siguientes:

- Requisitos para el registro de aspirantes a la comisaría.
- Paridad de género en la dupla de candidaturas.
- Plazo para el registro aspirantes a la comisaría.
- Autoridad ante la cual se efectuará el registro.
- Periodo para solventar documentos del registro.
- Aprobación de registros.
- Fecha y horario de la asamblea electiva.
- Requisitos para emitir el voto.
- Formas de emitir el voto (a mano alzada de acuerdo a sus usos y costumbres).
- Métodos de cómputo de votos.
- Medios de impugnación.
- Establecer el momento de la toma de protesta de quienes sean electos.
- El periodo de ejercicio de las personas electas.

La convocatoria, **deberá publicarse** por lo menos ocho días antes de la celebración de la asamblea electiva, en la comisaría municipal y en los lugares públicos de mayor circulación en la comunidad, sin que sea obstáculo la utilización de otros recursos o medios para difundirla ampliamente, atendiendo al principio de máxima publicidad, rector de la función electoral.

5. Informes del cumplimiento de la resolución. Ambas autoridades, deberán informar a este Tribunal Electoral sobre las diligencias realizadas en cumplimiento de lo aquí mandatado, **dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que concluya la celebración del cómputo electoral respectivo**; bajo **apercibimiento** que, de no hacerlo, se les impondrá alguno de los medios de apremio contemplados en el artículo 37 en relación con el 38, de la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE

PRIMERO. Con base en el estudio de fondo, el presente juicio es **fundado**.

SEGUNDO. Se **ordena** al **Ayuntamiento de Azoyú** acatar en tiempo y forma, los efectos ordenados en la presente determinación.

TERCERO. Se **vincula** a la **Consejera Presidenta del IEPC GRO**, para que atienda lo establecido en el considerando sexto de esta sentencia.

CUARTO. Se **CONMINA** al Ayuntamiento de Azoyú para que en lo subsecuente entable un dialogo con la Comunidad de Huehuetán, con el fin de coordinar de manera conjunta con la comunidad el proceso de elección de comisaría, en términos de lo establecido en la normativa aplicable y respetando los usos y costumbres imperantes de la localidad.

NOTIFÍQUESE: *personalmente* al actor, *por oficio* a la autoridad responsable, así como a la Consejera Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y, *por estrados* de este Tribunal Electoral al público general, así como a los demás interesados, conforme a los artículos 31, 32 y 33, de la Ley de Medios de Impugnación.

39

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante la Secretaria General de Acuerdos **quien autoriza y da fe.**

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS